RESOLUCION N° 200.36.22 0161 ***FECHA*** 18 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando interno N° 500.16.0036 del 29 de enero de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, remitió a esta Secretaría acta de medida preventiva impuesta en campo el día 29 de enero del 2016, producto de la inspección técnica adelantada en la vereda Playón, corregimiento de la Chaparrera, jurisdicción del Municipio de Yopal Departamento de Casanare; al ciudadano LULIO MARÍA CERÓN RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.656.736, consistente en la *"suspensión inmediata de las actividades de tala (...), hasta tanto no cuente con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental"*. (Fol. 1-2)

Mediante Auto N° 200.57.16.0126 del 02 de febrero de 2016, se legaliza la medida preventiva anteriormente mencionada. (Fol. 3), Auto comunicado al presunto infractor mediante oficio N° 200.40.15.00680 del 9 de febrero de 2016. (Fol. 6)

Mediante memorando N° 200.16.0100 del 9 de febrero de 2016, la Secretaría solicitó el concepto técnico y la preliminar dentro del Expediente N° 200.38.16.008. (Fol. 7)

Mediante radicado N° YO.2016.00544 del 22 de enero de 2016, y vital N° 126109, se pone en conocimiento de CORPORINOQUÍA, *"tala indiscriminada y quema de montaña virgen a pocos metros de la desembocadura del Rio Payero, el cual viene sus aguas en el Rio Tocaría, en la finca Corozo ubicada en la vereda el Playón recuerdo, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare"*.

Mediante Indagación Preliminar N° 500.46.1.16.0003 del 26 de enero de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si constituyen una infracción ambiental. (Fol. 11-12)

El día 30 de enero de 2016, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica en atención a la queja presentada por tala indiscriminada y quema de bosque natural al predio denominado el Corozo, ubicado en la vereda El Playón Recuerdo, del Municipio de Yopal. Los hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico N° 500.10.16.1004 del 30 de junio de 2016 (Fol. 13-21)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto N° 200.57.17.0648 de 17 de marzo de 2017, la Secretaria General dispuso realizar la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor LULIO MARÍA CERÓN RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736 (Fol. 22-25).

El anterior Auto de apertura fue notificado personalmente el día 26 de abril de 2017 (Fol. 25).

Mediante Auto N° 200.57.17.4878 del 28 de diciembre de 2017, se formuló pliego de cargo único en contra del señor LULIO MARÍA CERÓN RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, por realizar presuntamente actividades de tala y quema en el predio denominado el Corozo, ubicado en la vereda El Playón Recuerdo, del Municipio de Yopal. (Fol. 29-33)

El anterior auto se notificó por aviso, recibido del día 23 de mayo de 2018 (Fol. 35)

Mediante radicado N° YO.2018.06662 de 31 mayo de 2018, el señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa presentó escrito de descargos en contra del Auto N° 200.57.17.4878 del 28 de diciembre de 2017. (Fol. 36-37)

RESOLUCION N° 200.36.22 0161 **FECHA** 18 FEB 2022

Mediante Auto N° 200.6.18.2672 de 4 de septiembre de 2018, esta Secretaria ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles y negó la práctica de pruebas solicitada por el investigado, decretando las pruebas obrantes en el expediente. (Fol. 38-41)

El anterior Auto de pruebas fue notificado personalmente el 24 de septiembre de 2018 (Fol. 41).

Mediante Memorando interno N° 19.013 del 30 de enero de 2019, este Despacho solicitó a la subdirección de control y calidad tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio (Fol.43)

Mediante Auto N° 200.6.20.1536 de 23 de diciembre de 2020, la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado (Fol. 44-45). Dicho Acto Administrativo se notificó por aviso, surtida el día 20 de septiembre de 2021 (Fol. 49 Vto.)

Mediante Memorando interno N° 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (Fol. 51), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó a este Despacho Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1455 de 16 de diciembre de 2021, correspondiente a la evaluación del impacto y la tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio. (Fol. 53-58)

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6.18.2672 de 4 de septiembre de 2018, dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como elementos probatorios, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el concepto técnico No. 500.10.1.16.1004 de 30 de junio 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.** Negar la práctica de pruebas solicitadas por el señor LULIO MARÍA CERÓN RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.736 (...)"*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.16.008.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

➢ **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.16.1004 del 30 de junio de 2016 (Fol. 13-21):**
Visita de inspección ocular en atencion a queja anonima por actividades de tala y quema en el predio denominado el Corozo, en la Vereda el Playón Recuerdo, del Municipio de Yopal.

- **DE LAS PRUEBAS DEL SEÑOR LULIO MARIA CERON RIVEROS**

El señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, encontrandose dentro del término legal y en la etapa procesal pertinente, allegó al Expediente escrito de descargos con radicado N° YO.2018.06662 del 31 mayo de 2018, en el cual solicitó práctica de una nueva inspección ocular, la cual fue negada mediante Auto de pruebas N° 200.6.18.2672 de 4 de septiembre de 2018, no obstante, dichos descargos serán analizados más adelante y tenidos en cuenta al momento de la decisión de fondo que se adopte por parte de este Despacho.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o

afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, tiene como sujeto pasivo al señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, como presunto infractor por desarrollar actividades de tala y quema en el predio denominado el Corozo a pocos metros de la desembocadura del Rio Payero, en la finca Corozo, ubicada en la Vereda el Playón Recuerdo, del Municipio de Yopal.

Lo anterior, debido a que, de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento mediante formulario de quejas con radicado N° YO 2016 00544 del 22 de enero de 2016, donde se pone en conocimiento de CORPORINOQUÍA de manera anónima actividades de tala y quema en el predio denominado el Corozo, ubicado en la vereda el Playón recuerdo, del Municipio de Yopal, Casanare.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> "***ARTÍCULO 10.*** *Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 30 de enero de 2016, fecha en la cual se efectuó la visita técnica de inspección ocular, a fin de verificar los hechos denunciados de manera anónima.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

A su vez, el artículo 79 *ibídem* advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

RESOLUCION N° 200.36.22 0161 **FECHA** 10 FEB 2022

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...)* ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
> *(...)".*

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad

ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Así mismo, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambienfal. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuento a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Dichas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, la cual fue objeto de hallazgo en la visita técnica realizada el día 30 de enero de 2016, ordenada mediante Indagación Preliminar N° 500.46.1.16.0003 del 26 de enero de 2016, en razón a la queja con radicada bajo el N° YO.2016.00544 del 22 de enero de 2016, en el cual denuncian de manera anónima actividades de tala indiscriminada y quema de montaña en la finca Corozo, ubicada en la Vereda el Playón Recuerdo, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia, se enmarca como incumplimiento a lo establecido en el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.5.3 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en los literales g y j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por la tala y quema de 4,87 hectáreas de un área que presenta una fisiografía quebrada con pendientes que oscilan entre 40% y 70% y está compuesta por vegetación secundaria baja de bosque húmedo tropical, según la clasificación del Holdrige en 1977 y está caracterizada por la presencia de especies endémicas de la zona como Jobo (Spondias mombi), Guarataro (Vitex Orinocensis), Palma Real (Attalea Insginis), Nauno (Albizia guachapele), Cedro Macho (Pachira Quinata), Yopo (Anandenanthera peregrina), con alturas entre 8 y 12 m, con un DAP entre 15 y 25 m aproximadamente, en la finca Corozo ubicada en la vereda el Playón recuerdo, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.57.17.0648 de 17 de marzo de 2017, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

Que del concepto técnico No. 500.10.1.18.1004 del 30 de Junio de 2018, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de actividades de tala y quema en un área aproximada 4,87 Has las cuales presentan una fisiográfica quebrada con fuertes pendientes que oscila entre los 40 y 70 % y fenómenos de remoción en masa; la cobertura vegetal presente en la zona aledañas al lugar intervenido forma parte de la vegetación secundaria baja del Bosque Húmedo tropical según la clasificación del Holdrige en 1977 y está caracterizada por la presencia de especies endémicas de la zona como Jobo (Spondias mombi), Guarataro (Vitex Orinocensis), Palma Real (Attalea Insginis), Nauno (Albizia guachapele), Cedro Macho (Pachira Quinata), Yopo (Anandenanthera peregrina), con alturas entre 8 y 12 m, con un DAP entre 15 y 25 m aproximadamente, en la finca Corozo ubicada en la vereda el Playón recuerdo, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, bajo coordenadas geográficas WGS84, Latitud N: 05°31 '45,20" Longitud O: 72°13'51,22".

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del Señor Lulio María Cerón Riveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.858.736 de Nunchía, residente en la finca Corozo ubicada en la vereda el Playón recuerdo, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; persona natural a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo (...)".

El anterior Acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de abril de 2017 (Fol. 25)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que las actuaciones se ajustan a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto N° 200.57.17.4878 de 28 de diciembre de 2017, esta Secretaría formuló cargo único contra el señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, así:

*"**CARGO ÚNICO:** De conformidad con lo establecido en el con el concepto técnico No. 500.10.1.16.1004 de 30 de junio de 2016, por realizar actividades de aprovechamiento forestal consistente en tala y quema de 4,87 hectáreas de un área que presenta una fisiografía quebrada con pendientes que oscilan entre 40% y 70% y está compuesta por vegetación secundaria baja de bosque húmedo tropical, caracterizada por la presencia de especies endémicas de la zona como Hobo (Spondias mombin), Guarataro (Vitex orinocencis), Palma real (Attalea insignis), Nauno (Albizia guachapele), Cedro macho (Guarea Trinchiloides), Yopo (Anandenanthera peregrina), Yarumo (Cecropia engleriana), Guarapayo (Tipinra guianensis) con alturas promedio*

entre 8 y 12 metros y DAP entre 15 y 25 centímetros; conducta que fue desarrollada en el predio el Corozo ubicado en la vereda Playón Recuerdo del municipio de Yopal Casanare, sin contar con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad Ambiental Competente.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.5.3 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en los literales g) y j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974".

El anterior Acto administrativo fue notificado por aviso, recibido del día 23 de mayo de 2018 (Fol. 35)

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mediante Auto N° 200.6.18.2672 de 4 de septiembre de 2018, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor LULIO MARIA CERON RIVEROS, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del Auto N° 200.57.17.4878 de 28 de diciembre de 2017.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.18.2672 de 4 de septiembre de 2018, tenemos que obran en el Expediente los siguientes documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.16.1004 DEL 30 DE JUNIO DE 2016.**
 Visita de inspección ocular en atencion a queja anonima por actividades de tala y quema en el predio denominado el Corozo, en la Vereda el Playón Recuerdo, del Municipio de Yopal, de la cual se concluyó:

"5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al Radicado No Yo 2016 - 00544 del 22 de enero del 2016, y vital N°06000000000001216109, se pone en conocimiento de Corporinoquia "La tala indiscriminada y quema de montaña virgen a pocos metros de la desembocadura del rio Payero al rio tocaría en la finca corozo. ubicada en la vereda el playón recuerdo, del municipio de Yopal departamento del Casanare) Por lo tanto la Subdirección de Control y Calidad Ambiental procede a dar apertura a la Indagación Preliminar N° 500.46.1.16-003 del 26 de Enero del 2016, y realiza visita de inspección técnica el día 30 de Enero del 2016, donde se logra verificar la existencia de actividades de tala y quema realizada por parte del señor Lulio María rivera, identificado con cédula de ciudadanía No 9.656.736 de Nunchia departamento del Casanare, en un área de aproximadamente 4.87 Ha las cuales presentan una fisiografía quebrada con fuertes pendientes que oscila entre los 40 y 70 % y fenómenos de remoción en masa; la cobertura vegetal presente en la zonas aledañas al lugar intervenido forma parte de la vegetación secundaria baja del Bosque húmedo tropical según la clasificación de Holdrige en 1977 y está caracterizada por la presencia de especies endémicas de la zona como como jobo (Spondias mombin), guarataro (Vitex orinocensis), palma real (Attalea insignis), Nauno (Albizia guachapele), cedro Macho (Pachira quinata),Yopo (Anandenanthera peregrina), Guarataro (Vitex orinocensis), Yarumo (Cecropia engleriana) Guarapayo,(Tapirira guianensis) con alturas entre 8 y 12m, con un DAP entre 15 y 25 m aproximadamente. Adicionalmente se observó que en el área intervenida se realizaron las actividades de quema lo cual a originado efectos negativos en la zona como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos, así como la generación de problemas respiratorios a la población; En relación al suelo aumenta el potencial erosivo del agua y disminuye la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad, afecta las propiedades físicas, químicas y biológicas, ya que se elimina la fauna edáfica presente en el área. Se identifica como presunto responsable al señor Lulio María rivera, identificado con cédula de ciudadanía No 9.656.736 de Nunchia departamento del Casanare, quien realizo dicha intervención sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal como lo establece el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de Mayo 2015; de igual forma no se respetó lo dispuesto en el decreto ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Lo cual ha ocasionado la fragmentación del Bosque secundario, genera procesos antrópicos en la fauna silvestre, ya que en el desarrollo de las actividades se siente amenazada y se ocasiona una migración poblacional de la misma".

RESOLUCION N° 200.36.22 0161 FECHA 18 FEB 2022

De la lectura del anterior documento, encuentra esta Corporación sustento probatorio para establecer que, a la fecha de la visita técnica del día 30 de enero de 2016, el señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, realizó actividades de tala sin el permiso previo otorgado por Autoridad ambiental y actividades de quema, la cual está prohibida, en el predio denominado el Corozo, de la Vereda el Playón Recuerdo, del Municipio de Yopal. Allí se observó que, en el área intervenida se realizaron las actividades de quema lo cual ha originado efectos negativos en la zona como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos, así como la generación de problemas respiratorios a la población; En relación al suelo aumenta el potencial erosivo del agua y disminuye la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad, afecta las propiedades físicas, químicas y biológicas, ya que se elimina la fauna edáfica presente en el área.

Los anteriores argumentos se ratifican en el presente Acto Administrativo y sirven de soporte probatorio para determinar la ocurrencia de la infracción ambiental establecida en el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.1.5.3 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en los literales G y J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en este estado del estudio, el Despacho entrará a analizar las pruebas aportadas por parte del investigado, con el propósito de observar si existe acervo probatorio que desvirtue las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental, señalando desde ya que el señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al Expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, unicamente presentó escrito de descargos junto con la prueba solicitada, la cual fue negada mediante Auto N° 200.6.18.2672 de 4 de septiembre de 2018, como manifestó el Despacho renglones arribas, en cuanto a los descargos se detallarán a continuación, previo algunas consideraciones de tipo legal que rigen esta figura.

Para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias documentales permiten a esta Corporación, confirmar el incumplimiento a lo establecido en el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.1.5.3 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en los literales G y J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por desarrollar actividades de tala sin permiso previo otorgado por Autoridad ambiental y actividades de quema, la cual está prohibida, en la finca Corozo, ubicada en la Vereda el Playón Recuerdo, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, lo que claramente se constituye en infracción a estas disposiciones.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto N° 200.57.17.4878 de 28 de diciembre de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

En el escrito de descargos con radicado N° YO.2018.06662 del 31 mayo de 2018, el señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, argumentó lo siguiente:

"(...)

Según lo anterior expongo mi defensa refiriéndome a los siguientes motivos:

RESOLUCION N° 200.36.22 0161 **FECHA** 10 FEB 2022

1. *La tala de bosque solo fue de 1,5 hectáreas, por lo tanto, es falso que se talaran 4,87 hectáreas. Estas 1,5 hectáreas las utilizo para cultivos de pan coger o sementeras. Según tengo entendido, todo campesino puede talar un máximo de 2 hectáreas para sementeras.*

2. *En la tala del bosque no se cortaron especie de las que ustedes relacionan, ni de esa longitud. La tala fue de bosque normal, respetando los 50 mts de ribera del rio. Además, como campesino que he sido toda mi vida no cortaría no cortaría una palma de seda.*

3. *El rio no desemboca en mi finca, como lo dicen ustedes, hay una finca de por medio. Por lo tanto, veo gran irregularidad por parte de los funcionarios que fueron a inspeccionar.*

(...)

De acuerdo a lo anterior, el escrito de descargos presentado por el señor LULIO MARIA CERON RIVEROS, en síntesis, se fundamenta en señalar que, la tala realizada no fue de la magnitud indicada en el concepto técnico N° 500.10.1.16.1004 del 30 de junio de 2016, además manifiesta que, en dicha tala no se cortaron especies de las relacionadas en el mismo concepto técnico. Así las cosas, luego de analizar los argumentos esbozados, esta Secretaría considera que, los mismos no son de recibo, por cuanto, existe en el plenario prueba de la afectación al recurso flora, donde se establecen claramente las coordenadas del área afectada, evidenciandose que corresponden a 4,87 Has, quedando plenamente establecido el hecho que es juicio de reproche por parte del presunto infractor.

Más aún cuando, el señor LULIO MARIA CERON RIVEROS acepta a manera de confesión y dé forma taxativa en el escrito de descargos que, *"La tala de bosque solo fue de 1,5 hectáreas (...)"*, actividad que realizó sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, lo que permite a este Despacho demostrar la conducta constitutiva de infracción ambiental endilgada al investigado conforme al artículo 2.2.1.1.5.2 del decreto 1076 de 2015, que consagra:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2 Aprovechamiento forestal único**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso".*

Por su parte, frente a lo manifestado por el investigado, *"Estas 1,5 hectáreas las utilizo para cultivos de pan coger o sementeras (...)*, de acuerdo al artículo sexto de la Resolución N° 500.41.13.0169 del 21 de febrero de 2013, que establece:

> *"**ARTÍCULO QUINTO. CARACTERÍSTICAS**: Registrar el establecimiento de áreas para el desarrollo de cultivos de subsistencia o pancoger en la Jurisdicción de CORPORINOQUIA, las cuales deberán presentar las siguientes características:*
> *(...)*
>
> ***Extensión del Área**: El área destinada para el establecimiento de los cultivos de subsistencia deberá ser menor a dos (02) hectáreas y sólo podrá realizarse una vez al año".*

De acuerdo al concepto técnico N° 500.10.1.16.1004 de 30 de junio de 2016, se observa que el aprovechamiento realizado por el investigado, afectó un área aproximada de 4.87 Has, lo que permite evidenciar a este Despacho que el señor LULIO MARIA CERON RIVEROS incumplió lo señalado en dicha resolución. Dicho lo anterior, cabe agregar lo estipulado en el numeral 3 del artículo noveno de la resolución mentada, que al texto dice:

> *"**ARTÍCULO NOVENO: MEDIDAS Y SANCIONES**. CORPORINOQUIA hará el seguimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo y en caso de incumplimiento impondrá las siguientes medidas y sanciones de conformidad con lo reglado en la Ley 1333 de 2009, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:*
> *(...)*
>
> *3. De realizarse el aprovechamiento en un área superior a dos (2) hectáreas, se incurrirá en una multa en las cuantías señaladas en la Ley 1333 de 2009 previo inicio del respectivo proceso sancionatorio".*

Frente al tipo de arboles , es pertinente señalar que esta fue establecida según la clasificación de Holdrige en 1977, de acuerdo a la cobertura vegetal presente en la zona aledaña del lugar intervenido, la cual hace

parte de la vegetación secundaria baja del bosque humedo tropical , caracterizada por la presencia endemica de la zona como hobo, guarataro, palma real, nauno, cedro macho, yopo, yarumo y guarapayo.

Así las cosas, luego de realizar el análisis del acervo probatorio dentro del Expediente bajo estudio, encuentra este Despacho que, existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por el señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, consistente en actividades de tala y quema en el predio denominado el Corozo, ubicada en la Vereda El Playón Recuerdo del Municipio de Yopal, situación que se constituye en un incumplimiento al artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.5.3 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en los literales G y J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, en conexidad con el articulo 5° de la Ley 1333 de 2009.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Deja constancia este Despacho que, mediante Auto N° 200.6.20.1536 de 23 de diciembre de 2020, la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado, el cual fue notificado por aviso, surtida el día 20 de septiembre de 2021 (Fol. 49 Vto.), etapa en la cual el señor LULIO MARIA CERON RIVEROS no se pronunció.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1). Dentro del Expediente N° 200.38.16.008, en desarrollo de visita técnica ocular llevada a cabo el día 30 de enero de 2016, en el predio Corozo, ubicado en la Vereda el Playón Recuerdo, Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en las coordenadas Datum WGS84 Latitud N: 05°31'45.20" y Longitud O: 72°13'51.22", se evidenciaron actividades de tala y quema sin el correspondiente permiso otorgado por autoridad ambiental.

2). Mediante concepto técnico N° 500.10.1.16.1004 del 30 de junio de 2016, se relacionaron las condiciones de modo, tiempo y lugar de la infracción ambiental, consistente en desarrollar actividades de tala y quema, las cuales constituyen un incumplimiento al artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.5.3 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en los literales G y J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

3). Revisada la actuación a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, respecto del cargo único formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA PARTE PRESUNTAMENTE INFRACTORA**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado LULIO MARIA CERON RIVEROS, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con lo establecido en el con el concepto técnico No. 500.10.1.16.1004 de 30 de junio de 2016, por realizar actividades de aprovechamiento forestal consistente en tala y quema de 4,87 hectáreas de un área que presenta una fisiografía quebrada con pendientes que oscilan entre 40% y 70% y está compuesta por vegetación secundaria baja de bosque húmedo tropical, caracterizada por la presencia de especies endémicas de la zona como Hobo (Spondias mombin), Guarataro (Vitex orinocencis), Palma real (Attalea insignis), Nauno (Albizia guachapele), Cedro macho (Guarea Trmchiloides), Yopo (Anandenanthera peregrina), Yarumo (Cecropia engleriana), Guarapayo (Tipirira guianensis) con alturas promedio entre 8 y 12 metros y DAP entre 15 y 25 centímetros; conducta que fue desarrollada en el predio*

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 01 61 FECHA 10 FEB 2022

el Corozo ubicado en la vereda Playón Recuerdo del municipio de Yopal Casanare, sin contar con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad Ambiental Competente.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.5.3 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en los literales g) y j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974".

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico N° 500.8.21.1455 del 16 de diciembre de 2021, se extrae que los principales impactos derivados de las acciones del señor LULIO MARIA CERON RIVEROS, han originado efectos negativos a los componentes aire por gases y partículas, al suelo por erosión y perdida de cobertura vegetal, al recurso flora por pérdida de biodiversidad florística, a la fauna por desplazamiento y alteración al paisaje, como consecuencia de la tala y la quema realizada en la finca Corozo ubicada en la Vereda el Playón Recuerdo, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos hasta ahora. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido investigado aun sabiendo que la actividad de tala requiere un permiso previo otorgado por Autoridad Ambiental, lo hizo, porlo que se concluye que su actuar fue a titulo de dolo.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por esta Autoridad en Auto N° 200.57.17.4878 de 28 de diciembre de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el 30 de enero de 2016, en la finca Corozo ubicada en la Vereda el Playón Recuerdo, del Municipio de Yopal, Departamento de

RESOLUCION N° 200.36.22 01.61 FECHA 18 FEB 2022

Casanare, consignados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.16.1004 del 30 de junio de 2016 y los documentos obrantes en el Expediente N° 200.38.16.008, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el accionar del señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, respecto de realizar actividades de tala y quema en una área aproximada de 4.87 hectáreas, sin el correspondiente permiso otorgado por Autoridad Ambiental.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, el señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto N° 200.57.17.4878 de 28 de diciembre de 2017.

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos. Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Así las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> "***ARTÍCULO 40. SANCIONES.*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

➢ **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

Artículo 4°. Multas*. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE LA TASACION D ELA MULTA

"(...)
Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16.008, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: *(...)*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	*(I)*	*$ 301.145.234*
Beneficio Ilícito	*B*	*$1.512.828*
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*BAJA (0,4)*
Factor de temporalidad	*(a)*	*30 DÍAS (1,2390)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*

Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*SISBEN 2 (0,02)*

Con las variables establecidas según concepto técnico N° 500.10.1.16.1004 del 30 de junio de 2016, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo la multa por medio de la matriz que genera impacto ambiental.

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

***B**: Beneficio ilícito*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a**: Factor de temporalidad*
***Ca**: Costos asociados*
***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $1.512.828 + ((1,2390 x $301.145.234) x (1 + 0) + 0)) x 0,02
MULTA = $8.975.273

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ocho millones novecientos setenta y cinco mil doscientos setenta y tres pesos **($8.975.273)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto N° 200.57.17.4878 de 28 de diciembre de 2017.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736 de Nunchía, es:

CARGO	*MULTA*
Único	***$8.975.273***
Total Multa	***$8.975.273"***

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cèdula de ciudadanía N° 9.656.736, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.4878 de 28 de diciembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($8.975.273).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en la normatividad ambiental vigente, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

RESOLUCION N° 200.36.22 0161 ***FECHA*** 18 FEB 2022

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, mediante el Auto No. 200.6.16.0126 del 02 de febrero de 2016, decidió imponer al señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, la siguiente medida preventiva consistente en:

> *"Suspensión inmediata de las actividades de tala con una pendiente superior a los 45° generando posibles deslizamientos, hasta tanto no cuente con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal emitidos por la Corporación".*

Que revisado el presente expediente sancionatorio, advierte el Despacho que la medida preventiva mencionada anteriormente aún persiste, por lo que en virtud del carácter de transitoriedad que reviste las medidas preventivas, señalados en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, así:

> *"ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y* ***transitorio****...".* (negrita y subraya fuera de texto).

Conforme a lo dispuesto en la norma anterior y atendiendo que el proceso se encuentra para dictar el correspondiente fallo, procede el Despacho a levantar la medida preventiva impuesta al señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, mediante el Auto No. 200.6.16.0126 del 02 de febrero de 2016, tal como se indicará en la parte resolutiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.4878 de 28 de diciembre de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción **MULTA** al señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($8.975.273).** De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros N° 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Levantar la medida preventiva impuesta al señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736; mediante el Auto No. 200.6.16.0126 del 02 de febrero de 2016, consistente en la: *"Suspensión inmediata de las actividades de tala con una pendiente superior a los 45° generando posibles deslizamientos, hasta tanto no cuente con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal emitidos por la Corporación"*, conforme a lo señalado en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 y lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. Notificar el contenido de esta al señor LULIO MARIA CERON RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.736 en el predio EL Corozo, vereda Playón Recuerdo, municipio de Yopal, Casanare, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION N° 200.36.22 0161 **FECHA** 18 FEB 2022

ARTICULO QUINTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar el archivo definitivo del Expediente N° 200.38.16.008 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Melida Pastrana. / CPSP. N° 120-12-13-22-096 del 22/01/2022
Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S.G. – CPSP. 120.12.13/22.121 del 24/01/2022